

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 102

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS
VINCULADOS: CLINICA IMBANACO
FUNDACION VALLE DE LILI
DROGUERÍA CRUZ VERDE
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00098-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ en contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, Integridad Física, Dignidad Humana, Seguridad Social y Mínimo Vital.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

“1. Soy afiliada del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S como cotizante independiente desde el año 2008, con antecedentes clínicos de cefalea tensional y vascular crónica, eventos paroxísticos no epileptiformes, trombocitopenia criptogámica, taquicardia sinusal, sincopes vaso vágales,

fibromialgia, trastorno cognoscitivo mínimo(atencional-ejecutivo), anemia ferropénica, hiperprolactinemia y miopatía.

2. El día 11 de abril de 2023, tuve cita con el doctor JORGE MANUEL RUEDA GUTIERREZ medico Reumatólogo de la CLINICA IMBANACO, a quien le manifesté que hace 16 meses presento artralgias y mialgias difusas, adinamia u debilidad generalizada. Valorada por el doctor Andrés Hormaza medico Reumatólogo de la FUNDACION VALLE DEL LILI, y hospitalizada en el mes de agosto de 2022.

3. Durante, mi estancia en hospitalización en la FUNDACION VALLE DEL LILI en el año 2022, presente elevación de ALDOLASA, CPK, EMG normal, RESONANCIA AGNETICA COLUMNA CERVITORACICA normal, sin signos de desmineralización. Además de ello, me aplicaron pulsos de esteroides sin mejoría del dolor.

4. Fui dada de alta con formula de Prednisolona y Azatioprina, con persistencia de síntomas, además de migrañas. Se fue suspendiendo los medicamentos de manera paulatina.

5. Actualmente, me encuentro en tratamiento por Neurología con el DOCTOR JAIRO ALONSO QUIÑONES BAUTISTA, MEDICO NEUROLOGO DE LA FUNDACION VALLE DEL LILI, con medicamentos de TOPIRAMATO DE 100mg, LORAZEPAM de 1mg, ETIROCOXIB, FLUNARIZINA, no lesiones dérmicas, no síntomas secos, no alopecia, no úlceras orales, artralgias en caderas, cuello, pies, espalda, dedos, muñecas, falanges, trapecios, glúteos, anserinos.

6. En el mes de noviembre de 2015, se me practico un bloqueo de cadera derecha por el DOCTOR BERNARDO AGUILERA, con mejoría temporal.

7. Es de indicar, que tengo antecedentes de fibromialgia y una miopatía en estudio.

8. El doctor JORGE MANUEL RUEDA GUTIERREZ, me envió a caminar DIEZ (10) minutos por siete días, luego 15 minutos por siete días y luego 20 minutos hasta el día del control, una serie de laboratorios clínicos y a tomar DOLORO DE 5MG (TABLETA), 1 en las noches.

9. Al día siguiente, se llevó la formula medico e Historia Clínica a CRUZ VERDE (DISPENSARIO DE LA S.O.S E.P. S), para la entrega del medicamento, pero me lo negaron.

10. En días posteriores, el día 18 de abril de los presentes me dirigí a URGENCIAS DE LA CLINICA IMBANACO, toda vez que había presentado fuertes dolores abdominales, por lo que me hicieron manejo del dolor y por ende, me enviaron una COLONOSCOPIA TOTAL y medicamentos para contrarrestar los dolores, que me aquejan de hace rato. A saber, MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS Y FLAVOXATO CLORHIDRATOBLADURIL DE 200 MG CAJA DE 20.

11. Al día siguiente, mi madre la señora CARMEN ELISA ORTIZ ROJAS se dirigió a CRUZ VERDE, para solicitar la entrega de los medicamentos, pero solo le entregaron el BLADURIL de 200 mg, puesto que el MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS, no lo disponían en el POS, y se trataba de un ACEITE DE MENTA”.

Por tal motivo solicita que, se ordene al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A E.P. S (S.O.S), la entrega del medicamento DOLORO de 5 mg(TABLETA) y del medicamento MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS, como fue ordenado por su médico tratante.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.1203 del 3 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó a CLINICA IMBANACO, FUNDACION VALLE DE LILI, DROGUERÍA CRUZ VERDE y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, concediéndoles el mismo término.

Contestación de la entidad accionada.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, por intermedio de ANA MARÍA GALINDO LÓPEZ, en calidad de apoderada judicial, manifestó que:

Corresponde indicar que los soportes que adjunta la accionante en la presente tutela, no evidencian atención autorizada por la EPS, sino de manera PARTICULAR, ya que los servicios que le fueron atendidos mediante CONSULTA EXTERNA de MEDICINA GENERAL y REUMATOLOGÍA, no se encuentran convenidos con dicha IPS.

Por otro lado, las formulaciones realizadas por los médicos particulares están mal diligenciadas, ya que es su obligación escribir los medicamentos con el PRINCIPIO ACTIVO de los mismos, lo cual no cumple con dicho criterio.

Debido a que son atenciones particulares, con transacciones libres entre la paciente y la IPS, SOS EPS no valida entregas de estos servicios por cuanto la normatividad en salud actual (resolución 2292 del 2021) indica claramente que la puerta de entrada al sistema para servicios y tecnologías financiadas por la UPC se realizaran en el caso de salud por medio de consulta externa médica. Indica la misma norma, que para acceder a servicios especializados y tecnologías financiadas por la UPC se generara por remisiones de medicina general de red adscrita a la EABP.

Por tal motivo solicita:

“PRIMERA: Señor Juez, de manera respetuosa, solicito DECLARAR que NO EXISTE NEGACIÓN DE SERVICIOS por parte de la EPS SOS S.A. por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente escrito.

SEGUNDA: VINCULAR a COMFANDI IPS, toda vez que puede verse afectada con la decisión del presente trámite de tutela. notificacionesjudiciales@comfandi.com.co”

Contestación de las entidades vinculadas

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por medio del abogado JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO apoderado de la entidad, en escrito de contestación manifestó que:

“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral

Por lo anterior solicito NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales

del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, por intermedio de JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ en calidad de abogado de Gestión Procesal manifestó que:

“1. Para el análisis de este caso, debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SOS S.A., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice la EPS a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

2. A favor de la usuaria se expidió la fórmula médica la dispensación de los medicamentos DOLORO de 5 mg y MENTSII PROCAPS.

3. De lo anterior es imperioso resaltar que el médico tratante de la usuaria prescribió los medicamentos DOLORO de 5 mg y MENTSII PROCAPS en marca comercial, no obstante, al validar los soportes allegados por la accionante con el libelo introductorio se hecha de menos el formulario Foream, por medio del cual el galeno debe sustentar una falla terapéutica con los medicamentos en Denominación Común Internacional (nombre genérico) y en consecuencia la necesidad de suministrar los fármacos en marca comercial, en el mismo sentido se tiene que la accionante no cuenta con autorizaciones de servicios para la dispensación de los medicamentos marca específica, por lo tanto, al ser la orden de servicios un requisito sine qua non para dispensar medicamentos en marca específica, no le es posible a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S dispensar los medicamentos.

Se aclara que según el Art 16 del decreto 2200 de 2005 del Ministerio de la Protección social “CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN. - Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico), en este caso la prescripción corresponde a la denominación común, o nombre genérico, y no se ha autorizado marca en específico.

4. A pesar de que existe un error en la fórmula médica, toda vez que el médico tratante de la accionante formuló los medicamentos DOLORO de 5 mg y MENTSII PROCAPS en marca comercial, conforme a la norma antes descrita, el especialista debió formular en Denominación Común Internacional (nombre genérico), por ello, DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS se comunicó con la accionante a través del abonado telefónico 3172397342 y correo electrónico con el propósito de comunicarle el error que presenta las mencionadas fórmulas médicas y lograr que el médico tratante reformule de manera adecuada;

5. De acuerdo con lo expuesto, la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios de los medicamentos requeridos por la usuaria, se encuentra a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma, adicionalmente, y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones, constituyéndose una falta de legitimación en la causa.

En este punto se aclara que CRUZ VERDE como dispensador farmacéutico no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud EPS SOS S.A.

Por lo cual, no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto la usuaria no cuenta con autorizaciones para dispensación de los medicamentos DOLORO de 5 mg y MENTSII PROCAPS en marca comercial, por lo que le corresponde al asegurador en salud su emisión, CRUZ VERDE no tiene injerencia alguna en el proceso de prescripción y autorización, por lo que se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva”.

FUNDACION VALLE DEL LILI, a través de CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA en calidad de representante legal suplente, indico que:

Es importante recalcar que el suministro de medicamentos que no tienen registro INVIMA, o cuyo registro está concebido para una indicación distinta a la que el profesional de la salud pretende emplearlo, ha sido objeto de abundante jurisprudencia constitucional. Precisamente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica que: “[E]l derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano” (Sentencia T-243/15). Este criterio se cumple a cabalidad en el presente caso, tal y como acreditó ampliamente el accionante en su solicitud.

En ese sentido, afirma el alto tribunal que “será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud” (Sentencia T-001/18). En consecuencia, partiendo del criterio profesional del médico tratante, se hace necesario que la entidad aseguradora **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** proceda a efectuar las respectivas autorizaciones correspondientes al suministro de los medicamentos **DOLORO 5MG (TABLETA)** y **MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS**.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
 - 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.
 - 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.
- Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1.- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2.- Derecho a la salud de manera oportuna.

En reiterada jurisprudencia constitucional, se ha precisado que una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual, *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se*

requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente las EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios una atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Para la Corte Constitucional en sentencia **T-384 de 2013** la prestación efectiva de **los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento**. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que, sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. **En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación con circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional.**

En relación con lo anterior, la Corte ha reiterado que las EPS deben cumplir con el deber de *oportunidad* en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que hoy compete la atención del Despacho, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, teniendo en cuenta que frente al primero, la accionante solicita la entrega de medicamento ordenados por su médico tratante el 18 de abril de 2023, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional ha transcurrido un término prudencial y, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por la accionante.



Ahora bien, en los hechos de tutela se menciona que la presente acción es con el fin de que se ampare los derechos fundamentales a la Vida, Integridad Física, Dignidad Humana, Seguridad Social y Mínimo Vital, toda vez que la entidad accionada SOS EPS, no ha realizado la entrega del medicamento DOLORO de 5 mg(TABLETA) y del medicamento MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS, como fue ordenado por su médico tratante así:

Clínica Imbanaco		Fórmula Médica	
Vocación de Servicio		URGENCIAS	
Dirección: Cra 38 Bis No 5B2-04, SP 0 Y 1		Dirección: Carrera 46 # 1 - 54 APTO 224	
NIT: 890.307.200-5 Código de Prestador (REPS): 760010111116		Teléfono: 3172397342	
Teléfono: 3821000 -- Comutador: 2000		Correo Electrónico: urgencias@imbanaco.com.co	
Nombre del Paciente: MARIA FERNANDA		Apellidos del Paciente: VILLEGAS ORTIZ	
Identificación: CC 38666458		Fecha: 18 de abr. de 2023	
Edad: 40 Años Peso: 77 Kg Talla: 1.70 m Sup. Corp.: 1.90 m ²		Dirección: CARRERA 46 # 1 - 54 APTO 224	
(MENTSII PROCAPS -- Cja. x 30 Tabletas)		Cant. 30	
1 Tab VO al día			
FLAVOXATO CLORHIDRATO (BLADUREL 200 mg (200 mg) -- Caja x 20)		Cant. 15	
1 Tab VO c/8 horas			

Clínica Imbanaco		JORGE MANUEL RUEDA GUTIERREZ	
Vocación de Servicio		REUMATOLOGÍA	
Dirección: Carrera 38A # 5A - 100 Cali - Colombia.		Dirección: Carrera 46 # 1 - 54 APTO 224	
Teléfono: 5580633 -- Comutador: 3136919543		Teléfono:	
Correo Electrónico: jorge.rueda@imbanaco.com.co		Teléfono:	
Nombre del Paciente: MARIA FERNANDA		Apellidos del Paciente: VILLEGAS ORTIZ	
Identificación: CC 38666458		Fecha: 11 de abr. de 2023	
Edad: 40 Años Peso: 82 Kg Talla: Sup. Corp.:		Dirección: CARRERA 46 # 1 - 54 APTO 224	
DOLORO x 5mg (Tabletas)		Cant. 60	
1 en las noches			
Recomendación Médica			
CAMINAR 10 MINUTOS AL DIA POR 7 DIAS; LUEGO 15 MINUTOS DIA POR 7 DIAS Y LUEGO 20 MINUTOS al día hasta el control			

Por su parte la entidad accionada dando respuesta a la presente acción de tutela señaló que, los soportes que adjunta la accionante en la presente tutela, son de consulta particular, de medicina general y reumatología, en la Clínica Imbanaco, manifestando que no cuenta convenio con dicha IPS, por otro lado, agrega que las formulaciones realizadas por los médicos particulares están mal diligenciadas, ya que es su obligación escribir los medicamentos con el PRINCIPIO ACTIVO de los mismos, lo cual no cumple con dicho criterio, teniendo en cuenta que son atenciones particulares, con transacciones libres entre la paciente y la IPS, SOS EPS no valida entregas de estos servicios por cuanto la normatividad en salud actual (resolución 2292 del 2021) indica claramente que la puerta de entrada al sistema para servicios y tecnologías financiadas por la UPC se realizaran en el caso de salud por medio de consulta externa médica de la red adscrita a la EABP.

Frente a lo anterior es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2018, en donde expuso lo siguiente:

“Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- (i) Existe un concepto de un médico particular;*
- (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*
- (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.”*

Conforme a lo anterior, y tomando como situación relevante que la accionante padece de “**TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS, NO ESPECIFICADO**”, lo que le viene generando fuertes dolores abdominales, se considera necesario tutelar los derechos fundamentales incoados en el escrito de tutela y ordenar la realización de una valoración médica a la accionante, a fin de controvertir o confirmar científicamente la prescripción correspondiente a los medicamentos “**DOLORO de 5 mg(TABLETA) y del medicamento MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS**”, esto con el objetivo de garantizar y propender por el derecho a la salud y vida que le asiste a la señora VILLEGAS ORTIZ, teniendo en cuenta que el juez constitucional no posee los elementos técnicos que permitan determinar el beneficio absoluto que tiene el medicamento en la salud de la referida accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice y realice una valoración médica a la accionante, a fin de controvertir o confirmar científicamente la prescripción correspondiente a los medicamentos “*DOLORO de 5 mg(TABLETA)* y *del medicamento MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS*”, esto con el objetivo de garantizar y propender por el derecho a la salud y vida que le asiste a la señora VILLEGAS ORTIZ.

De no encontrar fundamento válido para desvirtuar la orden del médico tratante, los medicamentos “*DOLORO de 5 mg (TABLETA)* y *del medicamento MENTSII PROCAPS CAJA DE 30 TABLETAS*” deberán autorizarse y entregarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la decisión de la junta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ